



## **Resolución Gerencial General Regional N° 684 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 09 NOV. 2010

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto **FAUSTA MERCEDES TORREJON MORI y otros**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002225 del 21 de junio de 2010**, y el Informe N° 1056-2010-GRC/GAJ de fecha 08 de noviembre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, con **Resolución Directoral Regional N° 002225 del 21 de junio de 2010**, la autoridad educativa resuelve ARTICULO UNICO: declarar IMPROCEDENTE entre otros la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por **FAUSTA MERCEDES TORREJON MORI y OLGA AGUILAR TORRES**;

Que, al respecto estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 27248 del 05 de octubre de 2010, **FAUSTA MERCEDES TORREJON MORI y OLGA AGUILAR TORRES** interponen recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002225 del 21 de junio de 2010**, a fin que la autoridad superior declare fundado su reclamo;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002225 del 21 de junio de 2010**, la autoridad educativa resuelve ARTICULO UNICO: declarar IMPROCEDENTE entre otros la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por **MARGARITA ORFELINDA PEDREROS SÁNCHEZ**;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 26687 del 28 de setiembre de 2010, **MARGARITA ORFELINDA PEDREROS SÁNCHEZ** interpone recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002225 del 21 de junio de 2010**, a fin que la autoridad superior declare fundado su reclamo;

Que, el numeral 1.9 del artículo IV de la Ley General de Procedimientos Administrativos Generales prevé *"Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto del debido procedimiento o vulnere éste"*;

Que, el Artículo 149° de la norma indicada en el considerando precedente establece *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de procedimientos en trámite que guarden conexión"*;

Que, en tal sentido a lo expuesto precedentemente previo a emitir el pronunciamiento correspondiente la administración advierte que tanto **Fausta Mercedes Torrejon Mori; Olga Aguilar Torres** como **Margarita Orfelinda Pedreros Sánchez** interponen recurso impugnativo contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002225 del 21 de junio de 2010**, así como los fundamentos de dichos actos impugnatorios son iguales guardando conexión entre si, por lo tanto; resulta necesario acumular dichos procedimientos en un solo escrito y de esta manera puedan resolver conjuntamente tal y conforme lo prescribe el numeral 116.2 del artículo 116° de la Ley General de Procedimientos Administrativos;



Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por **Fausta Mercedes Torrejon Mori; Olga Aguilar Torres y Margarita Orfelinda Pedreros Sánchez**, solicitan se le pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U N° 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002225 del 21 de junio de 2010**, la autoridad educativa RESUELVE: Artículo 1°: declarar IMPROCEDENTE entre otros la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por las administradas, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece *“Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, *“Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*, por lo que, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de las impugnantes;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”*;

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;





Nº

684

## Resolución Gerencial General Regional -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 NOV. 2010

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa. Por lo que, la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por las recurrentes no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio Nº 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DISPONER**, por lo expuesto, **SE ACUMULEN** los recursos impugnativos formulados por **Fausta Mercedes Torrejon Mori; Olga Aguilar Torres y Margarita Orfelinda Pedreros Sánchez** mediante expedientes Nº 27248 y 26687 respectivamente, en uno solo: expediente Nº 27248.

**Artículo Segundo.- DECLARAR** por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FAUSTA MERCEDES TORREJON MORI; OLGA AGUILAR TORRES Y MARGARITA ORFELINDA PEDREROS SÁNCHEZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002225 del 21 de junio de 2010**, emitida por Dirección Regional de Educación del Callao; y, en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado, en cuanto a las apelantes se refiere.

**Artículo Tercero.-** Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de las impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** la presente Resolución a las recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL